



RESOLUCIÓN EXENTA N°

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, “AJUSTES EN PROYECTO EXTRACCIÓN Y PROCESAMIENTO DE ÁRIDOS - CANTERA LAS CORRIENTES”.

Concepción,

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”*; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que *“Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”*.
3. La letra g) del Artículo 2° del Reglamento del SEIA, que define *“modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración ...”*.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. La Resolución Exenta N° 158/2014 de fecha 28 de abril del 2014 de la Comisión de Evaluación Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Extracción y Procesamiento de Áridos - Cantera Las Corrientes”, cuyo titular corresponde a Bosques Arauco S.A., representada legalmente por el señor Rigoberto Francisco Rojo Rojas o, quien legalmente lo subrogue.
6. La presentación y sus anexos realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (en adelante SEA Biobío), firmada con firma electrónica clave única con fecha 01 de abril de 2020, mediante la cual el Señor Cristian Pinto Montauban, en representación de “Forestal Arauco S.A.”, (en adelante el “Titular”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), del proyecto **“Ajustes en proyecto Extracción y Procesamiento de Áridos - Cantera Las Corrientes”** (en adelante el “Proyecto”).

7. El oficio Ord. N° 020 de fecha 09 de abril de 2020, a través del cual el SEA Biobío, solicita pronunciamiento a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Biobío, sobre la Consulta de Pertinencia ID-PERTI-2020-2344 “Ajustes en proyecto Extracción y Procesamiento de Áridos - Cantera Las Corrientes”.
8. El oficio Ord. N° 809 de fecha 27 de abril de 2020, ingresado con fecha 08 de mayo del 2020 ante la Dirección Regional de la Región Biobío, mediante el cual la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Biobío, informa sobre los antecedentes solicitados en el visto anterior.
9. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto “Ajustes en proyecto Extracción y Procesamiento de Áridos - Cantera Las Corrientes”, de la empresa Forestal Arauco S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho de el Señor Cristian Pinto Montauban, en representación de “Forestal Arauco S.A.”, a realizar modificaciones al proyecto original, individualizado en el Vistos 5° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad o su modificación ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta individualizada en el Visto N° 6 de esta resolución, se indica, en relación a la modificación del proyecto “Ajustes en proyecto Extracción y Procesamiento de Áridos - Cantera Las Corrientes”, lo siguiente:
 - 3.1. El proyecto “Ajustes en proyecto Extracción y Procesamiento de Áridos - Cantera Las Corrientes” pretende introducir cambios al proyecto “Extracción y Procesamiento de Áridos - Cantera Las Corrientes”, calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 158 del 28 de abril del 2014.
 - 3.2. El proyecto original consiste en la instalación y operación de una actividad de extracción de material pétreo desde una cantera ubicada en la comuna de Arauco, Fundo Las Corrientes, con un volumen estimado de 912.300 m³, a lo largo de 10 años. El proyecto se encuentra actualmente en la fase de inicio de su construcción; sin embargo, para continuar con su desarrollo, se ha visto la necesidad de ajustar algunos aspectos.
 - 3.3. Los cambios que se pretenden introducir hacen referencia al considerando 3° letra a) y b) de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) y consisten en:
 - Ajustes en el suministro de agua potable y gestión de aguas servidas: En la fase de construcción, se provisionará de agua potable a través de dispensadores provenientes

de empresa certificada, servicios higiénicos y manejo de aguas servidas transportadas y dispuestas por empresas autorizadas. Esto en reemplazo de una fosa, una cámara repartidora de drenes, y drenes de infiltración.

- Ajustes en el suministro de combustibles líquidos a maquinaria y camiones: Durante la fase de operación el abastecimiento o suministro de combustibles a la maquinaria y camiones se realizará de manera directa, a través de una empresa externa que surta directamente a las empresas contratistas encargadas de la operación de dichas maquinarias y camiones. Lo anterior, en reemplazo de un estanque, de carácter superficial, para almacenamiento de combustibles.
- Ajustes en el almacenamiento de Residuos Peligrosos: Durante la fase de operación no se generarían residuos peligrosos, específicamente aceites usados y huaipes, debido a que la maquinaria y equipos involucrados en el proyecto efectuarán sus mantenciones fuera del sitio, en talleres existentes dedicados para tales fines. Se contará con contenedor rotulado para el almacenamiento de residuos peligrosos, además de la realización de capacitaciones de los trabajadores de la faena. Asimismo, de manera inmediata, los residuos serán transportados a una bodega de almacenamiento de residuos peligroso de la empresa para su correcta disposición final, mediante empresas debidamente autorizadas.

4. Que, mediante oficio Ord. N° 809 de fecha 27 de abril de 2020, ingresado con fecha 08 de mayo del 2020 ante la Dirección Regional de la Región Biobío, la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Biobío, señaló:

“la opinión respecto a la solicitud presentada por el titular Forestal Arauco S.A., el cual pretende introducir cambios al proyecto “Extracción y Procesamiento de Áridos – Cantera Las Corrientes”, calificada ambientalmente a través del proyecto “Ajustes en proyecto Extracción y Procesamiento de Áridos – Cantera Las Corrientes”, los que se refieren a:

1. En la etapa de construcción, provisionar de agua potable a través de dispensadores provenientes de empresa certificada, servicios higiénicos y manejo de aguas servidas a través del uso de baños químicos y manejo de aguas servidas transportadas y dispuestas por empresas autorizadas. Esto en reemplazo de una fosa, una cámara repartidora de drenes, y drenes de infiltración.

2. Durante la etapa de operación no se generarían residuos peligrosos específicamente aceites usados y huaipes, debido a que la maquinaria y equipos involucrados en el proyecto efectuarán sus mantenciones fuera del sitio, en talleres existentes dedicados para tales fines.

En el punto N°1 es importante destacar que solo se podrá realizar este cambio durante la etapa de construcción y dando cumplimiento al D.S. 594//00 Minsal.

En el punto N°2 se declara que no se generarán este tipo de residuos peligrosos, sin embargo, se tendrá contenedor para almacenamiento de residuos peligrosos. Para dar cumplimiento al D.S. 148/03 Minsal existiendo la posibilidad de generar residuos peligrosos estos deben ser almacenados en bodega autorizada por la autoridad sanitaria para residuos generados durante la faena.”

5. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer

la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- 5.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - 5.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - 5.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - 5.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “Ajustes en proyecto Extracción y Procesamiento de Áridos - Cantera Las Corrientes”, **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 5.1. Respecto al primer criterio, relativo a si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por si solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA:

Es posible señalar que los cambios señalados en el considerando N° 3 de esta resolución, la modificación al considerando N°3 letra a) y letra b) de la RCA 158/2014, referidas a ajustes en el suministro de agua potable y gestión de aguas servidas, ajustes en el suministro de combustibles líquidos a maquinaria y camiones en la fase de construcción y ajustes en el almacenamiento de residuos peligrosos fase de operación, no se encuentran por si solas listadas en el 3° del RSEIA. Al respecto, cabe tener presente lo siguiente:

- El literal i.5.1) del artículo 3 del RSEIA establece: “[...] i.5.1) *Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);*”. Conforme a lo anterior, dado la naturaleza de los ajustes que se pretenden realizar, es posible señalar que las modificaciones propuestas no consisten en una nueva actividad de extracción ni procesamiento de áridos, no siéndole aplicable dicho literal.
- Por otra parte, el literal o) que señala en lo pertinente que: “o) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable,*

plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos [...]". Conforme a lo anterior, los ajustes planteados al proyecto, específicamente, los cambios al mecanismo de dotación de agua potable, no se configuran como “un sistema de agua potable” en los términos definidos en el sub-literal o.3). Asimismo, los cambios a la forma de manejo de residuos propuestos para la fase de operación no corresponden a un “sistema de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos” en los términos definidos en el sub-literal o.9). De este modo, es posible sostener que las modificaciones propuestas, no se ajustan a las tipologías descritas en el literal o), en específico, sus sub-literales 0.3) y o.9).

Por lo tanto, los ajustes planteados y la naturaleza de la modificación propuesta, no constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3 del RSEIA.

- 5.2. En relación con el segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la RCA N° 158/2014, es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. En función de los antecedentes expuestos en los vistos 3° de la presente resolución y los antecedentes presentados por el titular, las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, dada la naturaleza de la modificación planteada, no constituyen por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente.

- 5.3. En relación con el tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que:

El presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°158/2014, singularizada en el N°5 de los Vistos de la presente resolución, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Que, conforme a lo señalado en considerando 3, letra a) y b) de la RCA N°158/2014 se señala “*Considerando 3° letra a), a propósito de la fase de construcción del Proyecto, se indica la “construcción de un Proyecto Sanitario. Este contempla un estanque de almacenamiento de agua potable, el cual por gravedad, entrega el agua a un lavamanos*

y 1 W.C. Las aguas servidas se disponen mediante una fosa, una cámara repartidora de drenes, y drenes de infiltración”; 3° letra b), se indica que existirá un abastecimiento de combustible consistente en “un estanque de combustible, en superficie, para abastecer de petróleo a los camiones y maquinarias involucradas en el proyecto; Considerando 3°, sección “Principales emisiones, descargas y residuos del Proyecto”, letra c), indica que se generarán residuos peligrosos “tanto aceites usados como huaipes. Ambos se segregarán en tambores de 208 L, separados, a la espera de su retiro mensual por parte de una empresa autorizada, según procedimientos indicados en Anexo 4 de la DIA”. En cuanto a la normativa ambiental aplicable al proyecto, en el considerando 4.1.3, en relación con el D.S. N°148/2003 del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos, se indica que “El proyecto almacenará temporalmente residuos peligrosos en contenedores de 208 L dentro de una bodega de Residuos Peligrosos, a la espera de su retiro mensual por una empresa autorizada. Aquella bodega contara con la aprobación del Servicio de Salud de la Región del Biobío” [...]

Conforme a ello, considerando los ajustes planteados que se relacionan con el sistema de agua potable y alcantarillado del proyecto, así como con el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que se pretenden ejecutar dentro del área del proyecto ya evaluado, no se observa una modificación sustantiva en los efectos asociados a un incremento en la generación de residuos ni emisiones indicada en la RCA N°158/2014.

Junto con lo anterior, y para efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto, conforme se indica en el Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se debe considerar que:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad: El titular señala que las modificaciones propuestas, y respecto a la ubicación de las partes, obras y acciones de los ajustes propuestos, ellos se emplazan íntegramente al interior del proyecto autorizado, no interviniéndose nuevas áreas.

En este sentido, se concluye que las modificaciones propuestas al proyecto no son susceptibles de generar nuevos impactos ambientales adversos y no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, ya que la modificación se emplazará en un área calificada ambientalmente favorable según la RCA N°158/2014, íntegramente al interior del proyecto autorizado, no interviniéndose nuevas áreas, y tienen por objeto ajustar el sistema de agua potable y alcantarillado del proyecto, así como con el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, no modificando la naturaleza del proyecto calificado favorablemente mediante RCA N°158/2014, y no arrojando cambios sustanciales al proyecto evaluado ambientalmente.

- Respecto de la eventual liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente: Sobre este criterio, se debe tener presente que los ajustes no contemplan modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de las emisiones atmosféricas, niveles de ruido, generación y/o manejo de residuos sólidos u otras, circunscribiéndose a las consideraciones, límites y exigencias ambientales establecidas en la RCAN°158/2014.
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo: Respecto de la extracción y uso de recursos naturales renovables, se debe tener presente que los ajustes no contemplan cambio o impacto alguno respecto de los componentes suelo, agua, flora, fauna o cualquier otro recurso natural. Por el

contrario, se espera que con los ajustes se simplifiquen las operaciones y riesgos ambientales en el manejo de residuos, aguas servidas y combustibles.

- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente: Al respecto, cabe señalar que dichas obras y partes no alteran la naturaleza misma del proyecto, ya que se refieren a ajustes que simplifiquen las operaciones, específicamente mejorar los cambios al mecanismo de dotación de agua potable y, cambios a la forma de manejo de residuos sólidos en la fase de construcción y operación del proyecto.

En conclusión, los cambios que se propone implementar en ningún caso modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, esta Dirección Regional estima que las modificaciones propuestas no constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite su ingreso al SEIA.

- 5.4. En relación con el cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente:

Se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que el proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que la modificación propuestas al proyecto “Extracción y Procesamiento de Áridos - Cantera Las Corrientes”, no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado “Ajustes en proyecto Extracción y Procesamiento de Áridos - Cantera Las Corrientes”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 3, 5 y 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Cristian Pinto Montauban, en representación de Forestal Arauco S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N° 158/2014, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

4. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “Extracción y procesamiento de Áridos – Cantera Las Corrientes”, cuyo titular corresponde a Bosques Arauco S.A., calificado favorablemente mediante RCA N°158/2014 de fecha 28 de abril del 2014, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por correo electrónico al Titular y archívese

**Silvana Suanes Araneda
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío**

NEV/PMC

Distribución:

- Señor Cristián Pinto Montauban, Representante Legal Forestal Arauco S.A.
cristian.pinto.m@arauco.com

C.c.

- I. Municipalidad de Arauco
- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío